

56 Consiguientemente se expedirán en todos tiempos por el mismo primer Secretario de Estado todas las gracias y mercedes que hicieremos en esta Orden de cualquier naturaleza que sean.

57 Todos los individuos de esta Orden, tanto los Ministros de ella como los Caballeros Grandes-Cruces y los Caballeros Pensionados, harán juramento solemne al tiempo de su recepcion, «de vivir y morir en nuestra Sagrada Religion Católica Apostólica Romana; de no emplearse jamas directa ni indirectamente contra nuestra Persona, Casa ni Estados; de servirnos bien y fielmente en quanto sea nuestra voluntad destinarlos (si fueren vasallos nuestros); de reconocernos por único Gefe y Soberano de esta Orden; y de cumplir exáctamente todos sus estatutos y ordenanzas, en que se comprehende la defensa del misterio de su Patrona (11).»

58 Desempeñada por todos los individuos de la Orden esta primera obligacion, y recibidos ya, tendrán igualmente la de comulgar una vez al año, además del precepto de la Iglesia; y esta será en el dia ó en la víspera de la Purísima Concepcion: aplicando la comunión para implorar del Altísimo sus bendiciones sobre nuestra Persona y Familia, y sobre nuestros Reynos (d).

(a) En los siguientes capítulos, 5 hasta 22, se prescribe la edad de veinte y cinco años, como requisito indispensable para entrar en esta Orden en calidad de gran cruz: se asignan las insignias de los caballeros grandes cruces, prelados eclesiásticos, ministros seculares y caballeros pensionados de la Orden: se previene la incompatibilidad de esta con otras órdenes de estos reinos, y de los extranjeros, con algunas limitaciones, previniendo que en el número de los doscientos pensionados se incluyan veinte eclesiásticos distinguidos.

(b) En los siguientes capítulos, 25 y 26, se reserva aumentar el número de los pensionados ó la cantidad de las pensiones, para cuando se complete el fondo de millon y medio de reales y resulte sobrante.

(c) En los siguientes capítulos, 28 hasta 31, se trata del nombramiento de los empleos de secretario, maestro de ceremonias, tesorero de la Orden, y de sus calidades y obligaciones.

(d) En los restantes capítulos, desde el 39 hasta el 58, se establecen las obligaciones de los individuos de la Orden, sus funciones de iglesia, formalidades y ceremonias para recibirse en ella; órden de sus asientos, y modo de celebrarse las asambleas general y extraordinarias.

LEY XIII. — Concesion al Serenísimo Señor Infante D. Gabriel y sus sucesores de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de San Juan de Jerusalem.

El mismo en Madrid por cédula de 26 de Marzo de 1783, con insercion del Breve de S. S. de 17 de Agosto de 784.

Mando á los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces

(11) En Real resolucion á consulta del Consejo de 4 de Abril de 1804, comunicada en circular de 14 del mismo mes, declaró S. M., que los Caballeros de la Real Orden de Carlos Tercero no deben quedar sujetos á obtener la licencia del Consejo de las Ordenes Militares para contraer matrimonio, respecto de que este Tribunal no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos; y que á ninguno de dicha Real Orden se le pueda conferir el matrimonio, sin que haga constar haber obtenido el permiso de su Asamblea.

y Justicias destos mis Reynos vean el Breve inserto de 17 de Agosto de 1784, y lo que á peticion mia y con mi consentimiento dispone S. S. acerca de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon que se concede al Infante D. Gabriel mi caro y amado hijo, y á los que le sucedan; y en su consecuencia hayan y tengan al Infante y sus sucesores, y á cada uno en su tiempo por Administradores perpetuos del referido Gran Priorato; y hagan se les guarden todos los derechos, jurisdiccion, rentas y prerogativas que hasta aquí han gozado los Grandes Piores de Castilla y Leon del Orden y Hospital de San Juan de Jerusalem sin disminucion de cosa alguna: y si para su cumplimiento en todo ó en parte necesitaren algunos despachos, autos ó mandamientos, los darán y expedirán en los casos y cosas que fueren convenientes. Y asimismo mando y ordeno á las Justicias, villas, lugares, vecinos y habitantes en el territorio del citado Gran Priorato de Castilla y Leon, guarden y observen al Infante y sus sucesores todos los derechos, honores, jurisdiccion y prerogativas que corresponden á la Dignidad Prioral, acudiéndoles con los diezmos, rentas, derechos y emolumentos acostumbrados, en la forma misma que las observaban y guardaban, y debian observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, antes de concedérsele la administracion perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon. Encargo asimismo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi cédula, y por su parte hagan se observe al Infante D. Gabriel, á sus sucesores, á la Asamblea de la Orden de San Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y á los despachos que expidieren los Jueces eclesiásticos del Gran Priorato la misma execucion y cumplimiento que se guardaba ántes de la administracion perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo.

Breve inserto de 17 de Agosto de 1784.

Respecto de que, segun se nos ha expuesto poco hace en nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, está erigido en sus Reynos un Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalem, con la denominacion de Castilla y Leon, para el qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados por disposicion Apostólica han acostumbrado de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su Real Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Carlos Rey Católico, en virtud de indulto Apostólico que le concedió el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve á 2 de Septiembre de 1763, en nuestro muy amado en Cristo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España; y mediante que, como tambien se expresaba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemérita de la Santa Sede, se propague en

los siglos venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente á su nobleza; por tanto nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Carlos Rey Católico, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Carlos Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando, que quanto mas se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto mas se esmerará, siempre que fuere necesario, en hacer mayores servicios á la Iglesia Católica, desfriendo á las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes y por gracia especial concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel, y á sus descendientes varones legítimos, que por derecho de primogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo Carlos Rey Católico, los quales han de tener su domicilio y residir en los Reynos de España, para que puedan libre y licitamente tener en administracion perpetua en lo sucesivo el enunciado Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalem, erigido como va dicho en los mencionados Reynos de Castilla y Leon, y exigir, haber, percibir y convertir en sus usos y utilidad sus frutos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerogativas, preeminencias, gracias é indultos anexos y conexos al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado, y aprovechádose hasta el presente, y pudieran y podrian usar, gozar y aprovecharse de ellos de cualquier modo en lo sucesivo los Piores de dicho Priorato; de suerte que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo, sean *ipso jure* y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato; sin que hayan de estar sujetos á lo que se prescribe acerca de la edad, profesion y demas requisitos por los estatutos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica, á los Frey Caballeros y Preceptores, ó sea Comendadores del sobredicho Hospital; y han de poder obtener y gozar libre y licitamente, junto con la enunciada administracion, las Preceptorías, ó sea Encomiendas y Dignidades de las demas Ordenes Militares, quedando solo reservados los derechos que actualmente corresponden al Gran-Maestre del sobredicho Hospital, y á su tesoro comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, ó que falte en cualquier tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel, ó que pase la sucesion en la dicha administracion á familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, ó no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes declaramos, establecemos y mandamos, que obtenga la administracion perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados, y segun las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho mayorazgo

el enunciado Carlos Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha administracion no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entónces fuere, hasta que haya un hijo segundo que sea capaz de suceder en el enunciado mayorazgo, que se instituirá como va dicho, y en la expresada administracion perpetua.

LEY XIV.—Incorporacion á la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden Militar de San Juan de Jerusalem, con declaracion de ser el Rey Gran-Maestre de ella en sus dominios.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 20 de Enero, y céd. del Cons. de 17 de Abril de 1802.

Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalem hizo apreciables servicios á todos los pueblos cristianos, y se grangeó á costa dellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxilios que desde su origen franqueó á los cristianos que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Otomana, y hacer frente á los corsarios Berberiscos, eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse, é ir acrecentando su esplendor y riqueza: y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacia inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante, que habia trabajado tanto por la seguridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella, con hacer incesantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxilio, por el estado de paz en que se vive con las Regencias: fuera de que, si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á ménos, que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es, que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas no podia ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas, con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia esta Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los pueblos que las producian; y esta fué sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó á su disposicion las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mi estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner órden, en que los bien dotados Prioratos y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Potencia ni Corporacion extranjera; teniendo presente, que si ya este tributo era muy cre-

cido, quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podia ménos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraído, y hacerse á Países extranjeros mucho mayor estraccion de la riqueza Nacional con grave perjuicio de mis vasallos; quando estos fondos, que salian de España sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir, idénticos con los que fueron el blanco de la fundación de esta misma Orden, como es la dotacion de Colegios Militares, hospitales, hospicios, casas de expósitos, y otros piadosos establecimientos. Asi hace tiempo que tomé el partido de dar disposiciones, para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó el de unir á ella los Maestrazgos de las Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola pues á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan, para hacer que, sirviendo á este fin, resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos; vengo en incorporar é incorporo perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalem, declarándome Gran-Maestre de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa; dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia, y del Sumo Pontífice Romano que no ha desaprobado esta providencia.

TITULO IV.

DE LOS MILITARES; SU FUERO, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

LEY I.—Fuero militar, y personas que deben gozar de él, con las limitaciones que se expresan.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 23 de Abril de 1714 cap. 6., y por otro de 23 de Agosto de 1715 cap. 22 á 25., comprehensivos de nuevas plantas del Consejo de Guerra, y por el art. 1, 10, 11 y 12. tit. 10. lib. 4. de la ordenanza de 12 de Julio de 728.

Hallándome informado del abuso que hay en el fuero Militar, solicitándole muchos que no le deben tener por cuyo medio embarazan el uso á la Jurisdiccion ordinaria y á otras, y por consecuencia la buena administracion de justicia en grave perjuicio de mi servicio y de la vindicta pública; he resuelto revocar, como revoco, todo el fuero Militar concedido hasta ahora; y declarar, como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido fuero, son los Militares

que actualmente sirven y sirvieren en mis tropas regladas, ó empleos que subsistan con ejercicio actual en guerra, y que como tales militares gozaren sueldo por mis Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales militares de qualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armadas de mar con patentes mias, y sueldos por mis Tesorerías; y asimismo los Militares que se hubieren retirado del servicio; y tuvieren despachos mios para gozar del fuero.

Por lo que toca á los actuales asentistas, y los que les sucedieren, de provisiones de viveres, de pertrechos y municiones de guerra, y hospitales, remontas, fortificaciones, fabricas de navíos y pertrechos para ellos, y generalmente los asentistas de qualquiera cosa que toque á la guerra, así de tierra como de mar, sus factores y oficiales que tuvieren títulos de tales, pasados por el Consejo de Guerra; quiero y declaro, que gocen del fuero de la Guerra solamente en las diferencias y pleytos que tuvieren con sus factores y oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas que miran á si han cumplido con el asiento ó provision en la cantidad y bondad de los géneros que se obligan á proveer, así de municiones de guerra como de boca, vestuarios y armas, porque en esto está interesado el Fisco, y en esta parte deberán estar sujetos al fuero Militar (a).

Tambien es mi voluntad, que las causas criminales de delitos que cometieren como asentistas, se vean y determinen por el consejo de Guerra; pero en los delitos comunes á todos, como hurto, homicidio y otros, no deben gozar del fuero Militar, porque los asientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie; y se conocerá de ellos por las Justicias ordinarias para mas breve expedicion, y satisfaccion de la vindicta pública.

Por lo que toca á las causas civiles, y pleytos que se originan entre proveedores, asentistas y sus oficiales y factores en contratos que se celebran con personas particulares, vasallos mios, sobre compra de granos, vestuarios y otros géneros, portes y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento de sus asientos; declaro, que no han de gozar del fuero Militar, por obviar los perjuicios y agravios que muchos de mis vasallos padecerian en desaforarlos, y traerlos de todo el recinto de España para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos que se les ocasionarian en sus viajes, y asistencia mas costosa en la Corte que en otra parte alguna del Reyno; y así encargo con especialidad á mi Consejo de Guerra, atienda con el mayor desvelo á la puntual observancia de esta mi resolucion, tocante á la distincion con que se ha de usar del fuero Militar, por lo que conduce al mayor alivio de mis vasallos, y buena administracion de justicia.

(a) Sobre el fuero militar de los asentistas, véanse los reglamentos de provisiones de 23 de julio de 1800, y la R. O. de 10 de octubre de 1830.

LEY II.—Fuero en causas criminales, y privilegios de los Militares retirados desde Coronel arriba.

El mismo en Aranjuez por real decreto de 25 de Mayo de 1716, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 8.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 30 de Octubre de 1715 quanto al fuero y preeminencia de los Militares que se retiran del servicio, he venido en declarar, que todos los Cabos y Oficiales, desde Coronel arriba inclusive, que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se hubieren retirado del servicio con licencia mia, deben gozar por su vida (como ántes de los decretos de 23 de Abril de 714 y 23 de Agosto de 715 se practicaba) (*Ley anterior*) el fuero y preeminencias Militares, inclusa la jurisdiccion de la Guerra, en sus causas (como no sean casos exceptuados); segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal y no en lo civil; pues además de que esta distincion recae muy dignamente en los de estas clases, se debe creer, que unos Oficiales, que por sus servicios y méritos han llegado á poseer el estimable carácter y grado de Coronel y otros mayores, no abusarán de esta ni otra gracia que yo les dispensare; y que ántes bien, estimulados del honor, experiencias y madurez que han obtenido en los trabajos y funciones de la guerra, vivirán con quietud, y aun procurarán establecerla en los mismos pueblos con su exemplo y persuaciones; previniéndose á las Justicias donde vivieren, que si no obstante estas circunstancias sucediere que alguno ó algunos incurran en delito de que resulte criminalidad, luego que suceda, hagan sumaria, y la remitan á ese Consejo. Y por lo que toca á todos los demas Militares, que segun el decreto de 23 de Agosto de 715 deben ser considerados del fuero de la Guerra, y que despues de haber servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia mia, hayan de gozar del fuero y preeminencias Militares, segun estaba establecido, y se practicaba ántes de la planta de 23 de Abril de 1714; excepto la jurisdiccion en las causas así civiles como criminales, pues en ellas no han de gozar del fuero Militar, y se debe observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23 de Agosto de 1715. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, para que arreglado á esta disposicion se den á los Militares á quienes tocara de ambas clases las cédulas de preeminencias que les corresponden.

Tambien declaro, que los Cabos y Oficiales que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no puedan ser apremiados á tener oficios de Consejo (a) ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les podrán echar huéspedes ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestra Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, si fueren casados: podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: pero si se les hallare con armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabi-

nas y arcabuces menores de á vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados sobre su prohibicion, cuyas exenciones solo gozarán durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles, Brigadieres y Oficiales Generales, demas de estas preeminencias tendrán el fuero Militar en las causas criminales; de suerte que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, y remitirla al Consejo de Guerra, para que en él se substancie y determine la causa; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, y entender en ellas las Justicias ordinarias hasta la definitiva. (*Aut. 10. tit. 4. lib. 6. R.*)

(a) El fuero militar que gozan los retirados, no es excepcion para ser individuo de ayuntamiento: cap. 2 de la ley de 1.º de enero de 1845. Tampoco están exceptuados del servicio de bagajes y alojamientos, segun las disposiciones vigentes.

LEY III.—Preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra Militares delinquentes, en el modo y casos que se expresan.

El mismo en Madrid por Real dec. de 29 de Noviembre de 1716, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 6.

Siendo frecuentes las quejas que llegan á mi Real noticia de los excesos que se cometen en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos por los Militares alojados ó avecinados en ellos, en que, con el pretexto del fuero que gozan, pierden el respeto á las Justicias ordinarias, con la confianza de que no pueden conocer de sus causas: en esta consideracion, para atajar en adelante los graves inconvenientes que de esto pueden resultar, he mandado por punto general, que quando algun Oficial militar esté en los lugares con licencia ó sin ella, y cometiere delito, el Corregidor del lugar ú del partido le prenda, y substancie la causa, y poniéndola en estado de sentencia, la remita con expreso al Capitan General donde tocara, para que la determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra; á quien participo esta resolucion para su inteligencia, y execucion en la parte que le tocara.

LEY IV.—Conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los Militares defraudadores de ellas, sin que les valga su fuero (a).

El mismo en Madrid á 26 de Marzo de 1718.

En decreto de 8 de Diciembre de 1714, y 21 del mismo mes de 1717, he resuelto, que los Militares, así de mis Reales Guardias de Caballería, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que en qualquier modo cometiesen fraudes contra las Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la Jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion á todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieren por si los soldados de qualesquier géneros en que intervenga fraude, las entreguen imme-